



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN MALAGA
Avenida Manuel Agustín Heredia nº 16 2ª planta

N.I.G.: 2906744420180009626

Negociado: MA

Recurso: Recursos de Suplicación 418/2021

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE MALAGA

Procedimiento origen: Procedimiento Ordinario 746/2018

Recurrente: [REDACTED]

Representante: IRENE PODADERA ROMERO

Recurrido: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante: S.J. AYUNT. MALAGA

Sentencia Nº 1171/2021

**ILTMO. SR. D. MANUEL MARTIN HERNANDEZ-CARRILLO, PRESIDENTE
ILTMO. SR. D. JOSE LUIS BARRAGAN MORALES,
ILTMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES**

En la ciudad de Málaga a uno de julio de dos mil veintiuno.

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En el Recursos de Suplicación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia dictada por JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE MALAGA, ha sido ponente el Ilmo./Iltma Sr. /Sra D./ **MANUEL MARTIN HERNANDEZ-CARRILLO.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en autos se presentó demanda por [REDACTED] [REDACTED] sobre Procedimiento Ordinario siendo demandado EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 20/7/2020. La parte dispositiva de dicha resolución expresa: Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda formulada por [REDACTED] [REDACTED] contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, **CONDENANDO a la demandada al abono de la cantidad de diez mil setecientos ochenta y dos euros con noventa y cinco céntimos (10.436,20 euros de principal más 346,75 euros de intereses sustantivos) por conceptos salariales adeudados.**





Dicha cantidad devengará un interés anual igual al interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la fecha de esta sentencia y hasta su pago o consignación.

SEGUNDO.- En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

Primero.- [REDACTED] con DNI núm. [REDACTED] ha venido prestando servicios para el demandado Ayuntamiento de Málaga (CIF número p-2906700-F) desde el día 10/07/2017 hasta el día 09/07/2018, todos ellos a jornada completa de 37,5 horas semanales, mediante contrato de trabajo temporal para la Realización de la Obra o Servicio consistente en "*Iniciativa de cooperación social comunitaria: Programa Empleo + 30*".

Dicha relación laboral se ha articulado en virtud de Contrato de trabajo suscrito al amparo de la Resolución de la Dirección Provincial de Málaga del Servicio Andaluz de Empleo para la concesión de Ayuda para la ejecución de la Iniciativa de Cooperación Social y Comunitaria Emple@ + 30 regulado mediante Ley 2/2015 de 29 de diciembre de Medidas Urgentes para favorecer la inserción laboral, la estabilidad en el empleo y el retorno del talento y el fomento del trabajador autónomo.

Dicha obra tiene autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa.

Hechos no debatidos.

Segundo.- La actora pertenece al Gupo C2, como Técnica Superior en Informática y ha realizado tareas propias de su categoría, realizando labores propias de dicho grupo.

Hechos no debatidos.

Tercero.- A dicha relación resulta aplicable el Convenio Colectivo aplicable al personal laboral municipal, de 07/05/2010, BOPMA de 29/04/2011, para la categoría correspondiente.

Hechos no debatidos.

Cuarto.- La demandada no ha abonado dichos servicios con arreglo a las retribuciones recogidas en Convenio Colectivo.

Quinto.- La demandante no ostenta ni ha ostentado en el último año la condición de representante legal ni sindical de los trabajadores.

Sexto.- La demanda fue interpuesta con fecha 27/07/2018.

TERCERO.- Que contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte demandante, recurso que formalizó siendo impugnado de contrario. Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La sentencia de instancia estima la pretensión de la actora, técnico superior informática que ha venido prestando sus servicios para el Ayuntamiento de Málaga conforme al programa Iniciativa de Cooperación Social y Comunitaria Emple@ + 30, entre el 10/07/2017 y el 09/07/2018 y declara que tiene derecho al percibo de las diferencias existentes entre lo que cobró y lo previsto en el convenio colectivo de aplicación, así como al pago del interés por mora previsto en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores.

La representación procesal de la trabajadora está disconforme con el cálculo de los intereses efectuado por la Magistrada *a quo*, por lo que interpone el presente recurso de





suplicación, articulado a través de un motivo de revisión fáctica y otro de censura jurídica a fin de que, revocada en parte la de instancia, se fije como cantidad en concepto de intereses la de 2.087,24 euros.

El recurso de la trabajadora ha sido impugnado por la representación procesal de la Corporación local que ha solicitado su desestimación y la confirmación de la sentencia combatida.

SEGUNDO. Por el cauce del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social solicita la parte recurrente la modificación del relato fáctico declarado probado por la Magistrada de instancia con la finalidad de añadir un nuevo hecho probado que exprese lo siguiente: “*La actora, en aplicación del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de Málaga, ha devengado un salario mensual de 1.815,11 euros durante el año 2017 y de 1.833,26 euros durante el año 2018. Sin embargo, durante toda su relación laboral percibía la cantidad de 955 euros mensuales*”.

Y como dicho dato fáctico, no discutido entre las partes, resultará de interés para una adecuada comprensión del debate planteado, el motivo debe prosperar a los fines de completar el relato histórico de la sentencia recurrida en la forma propuesta por la recurrente.

TERCERO. Por el cauce del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social denuncia la parte recurrente la infracción del artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores por considerar que, el cómputo de los intereses efectuado por la Magistrada es erróneo, fijándolo en un total de 2.087,24 euros.

Se centra así el debate planteado en determinar el importe de los intereses adeudados como consecuencia del impago de la deuda salarial pues el resto de cuestiones no son objeto de controversia.

Al respecto, la Sala no comprende las razones por las que la recurrente discrepa de los cálculos efectuados por la Magistrada pues, después de exponer la doctrina sobre la materia (que aquí se tiene por reproducida en aras de la brevedad), fija una cantidad global por los dos años (por importe de 2.087,24 euros), pero sin exponer las razones de su discrepancia.

Pues bien, partiendo de que la deuda salarial devengada durante el año 2017 (entre el 10/07/2017 y el dictado de la sentencia el 20/07/2020) es de 860,11 euros anuales, a razón del 10 por 100 durante tres años completos, se obtiene una cantidad de 258,03 euros $[(860,11 \times 0,10) \times 3]$. Y de que la diferencia durante el año 2018 es de 878,26 euros mensuales, por los 31 meses transcurridos desde su devengo (entre el 01/01/2018 y el 20/07/2020), se obtiene una cantidad de 226,52 euros $[(878,26 \times 0,10) \times 2,58]$. La suma de ambas cantidades asciende a 484,55 euros, debiendo revocarse en parte la sentencia para fijar como intereses devengados dicha cantidad.

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos en parte el recurso de suplicación interpuesto por la representación de [REDACTED] contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Málaga con fecha 20 de julio de 2020 en autos sobre reclamación de derechos y cantidad, seguidos a instancias de dicha recurrente contra el Ayuntamiento de Málaga y, con revocación parcial la sentencia recurrida, fijamos





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

como cantidad en concepto de intereses la de 484,55 euros, manteniendo inalterados el resto e sus pronunciamientos.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de este fallo.

Líbrese certificación de la presente sentencia para el rollo a archivar en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente libro.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

